

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

2523 *LEY 19/2002, de 18 de septiembre, de creación, por segregación, del Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35.1.22.ª, texto reformado por la Ley orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre «colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

Con base en dicha competencia, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, por la que se regulan los colegios profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 8.3 del citado texto legal regula la creación en el ámbito de la Comunidad Autónoma aragonesa de Colegios Profesionales por segregación de otros de ámbito superior al de la Comunidad Autónoma, que se realizará mediante ley de Cortes de Aragón, con independencia del cumplimiento de los trámites establecidos en la normativa básica estatal.

El Colegio Oficial de Psicólogos fue creado por Ley 43/1979, de 31 de diciembre. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de sus Estatutos Generales, aprobados por Real Decreto 481/1999 de 18 de marzo, la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos acordó la segregación de sus actuales Delegaciones Territoriales, entre las que se encuentra la Delegación de Aragón, que comprende Zaragoza, Huesca y Teruel.

Según lo previsto en el artículo 4.2. de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, y 7/1997, de 14 de abril, y por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, corresponde al Estado realizar la segregación propuesta por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos.

En cuanto a la titulación exigida para la incorporación al Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón, el artículo 5 de los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos determina que tienen derecho a incorporarse al mismo los Licenciados y Doctores en Psicología, los Licenciados y Doctores en Filosofía y Letras —Sección o Rama de Psicología— y los Licenciados y Doctores en Filosofía y Ciencias de la Educación —Sección o Rama de Psicología—. Podrán también incorporarse al Colegio quienes hayan obtenido la homologación de su título académico a cualquiera de las titulaciones anteriormente mencionadas.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público en la existencia del Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón, se procede, mediante la presente Ley, a la creación, por segregación, del referido Colegio.

Artículo 1.—Constitución y naturaleza jurídica.

Se crea el Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón, por segregación del Colegio Oficial de Psicólogos, como corpora-

ción de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.—Ámbito territorial.

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón quienes posean el título oficial de Licenciado en Psicología, Licenciado en Filosofía y Letras —Sección o Rama de Psicología— y Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación —Sección o Rama de Psicología—. También podrán incorporarse al Colegio quienes hayan obtenido la homologación de su título académico a cualquiera de las titulaciones anteriormente mencionadas.

Artículo 3.—Obligatoriedad de la colegiación.

La previa incorporación al Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón será requisito necesario para el ejercicio de esta profesión en la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Colegios Profesionales de Aragón y en la legislación básica estatal.

Artículo 4.—Normativa reguladora.

El Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón se regirá por la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Colegios Profesionales, por la legislación básica estatal, por sus Estatutos y, en su caso, por el reglamento de régimen interior.

Artículo 5.—Relaciones con la Administración.

En sus aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales. En los aspectos relativos a los contenidos propios de su profesión, se relacionará con el Departamento correspondiente por razón de la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Personalidad jurídica y capacidad de obrar.

El Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente Ley, y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.

Segunda.—Aprobación de los estatutos provisionales.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Delegación de Aragón del Colegio Oficial de Psicólogos convocará una Asamblea General extraordinaria, que tendrá el carácter de Asamblea constituyente del Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón, en la cual se aprobarán los Estatutos del Colegio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, y se procederá a la elección de las personas que ocuparán los cargos correspondientes en el órgano del gobierno colegial.

Tercera.—Aprobación de los estatutos definitivos.

Los Estatutos del Colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Junto con dichos Estatutos deberá enviarse una certificación del acta de la asamblea constituyente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Habilitación de desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, quien pondrá

todos los medios necesarios para que el censo de Psicólogos de Aragón, que se cree, goce de la máxima fiabilidad.

Segunda.—Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía.

Zaragoza, 18 de septiembre de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES
INSTITUCIONALES**

**2524 DECRETO 294/2002, de 17 de septiembre, del
Gobierno de Aragón, por el que se transfieren
funciones y traspasan servicios de la Administra-
ción de la Comunidad Autónoma de Aragón a la
Comarca del Bajo Aragón.**

La organización territorial de Aragón, de acuerdo con el artículo 5º de su Estatuto de Autonomía, se estructura en Municipios y Provincias, así como en las Comarcas que se constituyan.

Para dar cumplimiento a ese principio organizativo, se promulgó la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón, que constituye el primer paso normativo en esta cuestión. Posteriormente la actuación normativa se ha continuado por la Ley 8/1996, de 2 de diciembre, de Delimitación Comarcal de Aragón. En ejecución de lo indicado por estas normas se procedió por la Ley 10/2002, de 3 de mayo a la creación de la Comarca del Bajo Aragón.

De conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/2002 de creación de la Comarca del Bajo Aragón, se reguló mediante Orden de 2 de julio de 2002 del Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, la Comisión Mixta de transferencias entre la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comarca del Bajo Aragón, quedando constituida con fecha de 5 de julio de 2002.

La Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización posibilita que las Comarcas puedan ejercer, entre otras, competencias en su territorio en las materias de: Acción Social, Cultura, Patrimonio Cultural y Tradiciones Populares, Deporte y Juventud, promoción del Turismo, Servicios de recogida y tratamiento de residuos urbanos, Protección Civil y prevención y extinción de incendios, especificando en su articulado las funciones y competencias concretas que, dentro de esas materias, corresponden a las Comarcas.

Por último, la Comisión Mixta de Transferencias entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comarca del Bajo Aragón, adoptó en su reunión del día 16 de septiembre de 2002 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno de Aragón mediante Decreto, en aplicación del Artículo 26.3 de la Ley de Medidas de Comarcalización.

En virtud de lo establecido en las normas citadas y en el marco de lo previsto por el art. 99 en sus apartados 2 y 3 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, previa aceptación del Consejo Comarcal del Bajo Aragón en su reunión de fecha 14 de septiembre de 2002 y en aplicación del artículo 9 de la Ley 10/1993 de Comarcalización de Aragón, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 17 de septiembre de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1.—Aprobación

1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de transferencias entre la Administración de la Comunidad Autónoma

de Aragón y la Comarca del Bajo Aragón, adoptado en la reunión celebrada el día 16 de septiembre de 2002 conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización. Dicho Acuerdo se transcribe como Anexo del presente Decreto.

2. En consecuencia, quedan transferidas a la Comarca del Bajo Aragón las funciones, a que se refiere el Acuerdo que se incluye como Anexo del presente Decreto y traspasados a la misma los servicios, bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en el propio Acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican en aplicación del artículo 29 de la Ley de Medidas de Comarcalización.

Artículo 2.—Efectividad

El traspaso a que se refiere este Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta.

Disposición Final Unica

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a 17 de septiembre de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Vicepresidente y Consejero de Presidencia
y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

ANEXO:

**DON PABLO ANTONIO DOLZ MILLAN, SECRETARIO,
Y DOÑA GEMA APARICIO PASCUAL VICESE-
CRETARIA DE LA COMISION MIXTA DE TRANSFE-
RENCIAS ENTRE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE
ARAGON Y LA COMARCA DEL BAJO ARAGON,**

Certifican:

Que la Comisión Mixta de transferencias entre la Comunidad Autónoma de Aragón y la Comarca del Bajo Aragón, en sesión celebrada el día dieciséis de septiembre de 2002, adoptó el siguiente acuerdo:

«Proponer al Gobierno de Aragón para su aprobación mediante Decreto la transferencia de funciones y traspaso de servicios y medios en materia de Acción Social, Cultura, Patrimonio Cultural y Tradiciones Populares, Deporte y Juventud, Promoción del Turismo, Servicios de recogida y tratamiento de residuos urbanos, Protección Civil y prevención y extinción de incendios, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a la Comarca del Bajo Aragón, en los términos que se reproducen a continuación:

Apartado primero.—Determinaciones por materia competencial:

A.—En materia de Acción Social.

A.1. Referencia a las normas constitucionales, del Estatuto de Autonomía, de la legislación de comarcalización y de la legislación sectorial aplicable.

La Constitución, en el artículo 148.1.20, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social y en el artículo 149.1.17 permite la ejecución de los servicios en materia de Seguridad Social.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón en la redacción resultante de la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre establece, en su artículo 35.1.26, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario.